



Servicio Nacional de la Discapacidad

Boletín de Adecuaciones
Normativas Septiembre de
2017

Documento preparado por el Subdepartamento de Derechos Humanos y
Asesoría Legislativa
28/09/2017

Tabla de contenido

1. Ley Nº 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y las mujeres con discapacidad.	3
2. Proyecto de Ley. Modifica la Ley Nº 20.422, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas con discapacidad.....	5

Advertencia

Las leyes de la República y los proyectos de ley ingresados por moción parlamentaria o por mensaje del Ejecutivo son reproducidos por el presente boletín de forma textual, con el propósito de informar iniciativas que desarrollen temas de discapacidad, y no representan necesariamente la opinión del Servicio Nacional de la Discapacidad.

1. Ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y las mujeres con discapacidad.

El pasado 14 de septiembre la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, promulgó la ley N°21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, y el día 23 de septiembre fue publicada en el Diario Oficial.

Por la presente ley, mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, cuando se encuentre dentro alguna de las siguientes hipótesis:

- 1.- Peligro de vida para la mujer embarazada
- 2.- Embrión o feto que padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina
- 3.- Embarazo producto de una violación.

La regla general es que cualquier mujer que se encuentre dentro de alguna de estas circunstancias, podrá interrumpir su embarazo si es que ha manifestado de forma expresa, previa y por escrito su voluntad de someterse a dicho procedimiento médico. No se requerirá manifestación de voluntad de la mujer, cuando su condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y la mujer no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, o cuando la mujer se encuentre incapacitada de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no estar habido.

Adicionalmente, la ley establece un tratamiento especial para mujeres con discapacidad, disponiendo de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para mujeres con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, y también para aquellas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito. Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Esta disposición, hace caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad mental, y sustituye su voluntad por la de terceros, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), ya que si bien establece que se debe tener su opinión en consideración, permite la sustitución de voluntad al ser el representante legal quien debe entregar la autorización.

El Artículo 12 N°2 de la CDPD establece que “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.” En este contexto, debería ser la mujer con discapacidad mental, quién luego

de recibir por parte de la institución de salud y/o médico tratante la información veraz y oportuna respecto a la naturaleza del tratamiento, así como sus posibles consecuencias, diera su consentimiento para cualquier tipo de tratamiento médico.

Como establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General N°1 del año 2014, relativa al igual reconocimiento como persona ante la Ley, “[...] todas las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el esparcimiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones [...]”¹. Por tanto, lo que la Convención establece es que no se puede sustituir la voluntad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, sino que se debe reconocer plenamente su capacidad de autodeterminación.

En caso, de que la mujer con discapacidad requiera de apoyos para la toma de decisiones, tendrá derecho a recibirlos, para garantizar una igualdad en el ejercicio de sus derechos. En este caso debería ser la propia persona con discapacidad intelectual o psicosocial, quien debería determinar la persona que le servirá de apoyo para tomar la decisión de someterse o no a un determinado tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la persona con discapacidad cuente con un apoyo que les ayude a ejercer su capacidad jurídica en algunos tipos de decisiones, siempre la decisión final debe ser realizada por la persona con discapacidad de forma autónoma.

¹ Observación general N°3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, año 2016. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pág 12.

2. Proyecto de Ley. Modifica la Ley N° 20.422, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas con discapacidad.

Este proyecto de ley, iniciado en moción parlamentaria, fue ingresado a la Cámara de Diputados el 5 de noviembre de 2014 y se encuentra actualmente en su segundo trámite constitucional para ser votada en la cámara revisora.

El objetivo del presente proyecto es establecer la obligación de que juegos infantiles no mecanizados en los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público cuenten con un diseño que permita su utilización por niños con discapacidad, garantizando su accesibilidad en igualdad de condiciones.

En conformidad a los acuerdos de enmienda adoptados, la Comisión de Vivienda y Urbanismo propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 28 de la ley N° 20.422, de la forma en que se consigna enseguida:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.”.

b) Introdúcese en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, después de la expresión “incisos precedentes”, lo siguiente: “, tanto al momento de otorgar un permiso de edificación y su recepción, como durante el uso de las referidas obras, edificaciones, parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, y sus instalaciones,”.”.

Lo anterior complementa y establece el momento en que la dirección de obras municipales debe ejercer su función de fiscalización del cumplimiento de la presente normativa, siendo su responsabilidad la denuncia de incumplimiento ante el juzgado de policía local, sin perjuicio que la denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el referido juzgado.